**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"**
**"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"**
**"AÑO DE LA IGUALDAD Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 187 -2018-GRA-GRTPE-DPSC**

**Arequipa, 10 de mayo del 2018.**

**VISTO:** El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral Nº 1545-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **SAYCO CACYA CESAR ALFREDO** en el Expediente Sancionador Nº 030-2017-SDILSST-PS;

**CONSIDERANDO:**

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 038-2017; se emite Acta de Infracción N° 016-2017 de fecha 23 de Marzo del 2017, que obra de fs. 01 a 04, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectúe los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45º de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 28.7 del artículo 28°:** No adoptar las medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo de los que derive un riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores, en perjuicio de 01 trabajador afectado, Oscar Juan Peralta Moreno, correspondiendo imponer una sanción económica de 5 UITs, equivalente a la suma de S/. 20,250.00 **B) INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.6 del artículo 27°:** El incumplimiento de la obligación de implementar y mantener actualizados los registros relacionados con la seguridad y salud en el trabajo, en perjuicio de 01 trabajador afectado, Oscar Juan Peralta Moreno, correspondiendo imponer una sanción económica de 3 UITs, equivalente a la suma de S/. 12,150.00; **3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.15 del artículo 27°:** No cumplir las obligaciones relativas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a favor de sus trabajadores, incurriendo en una infracción por cada trabajador afectado, ello en perjuicio de 01 trabajador afectado, Oscar Juan Peralta Moreno, correspondiendo imponer sanción económica de 3 UITs, equivalente a la suma de S/. 12,150.00;

Que, del examen de los antecedentes del Expediente de Actuaciones Inspectivas N° 038-2017 y del Expediente Sancionador N° 030-2017-SDILSST-PS, se impone una multa equivalente a la suma de S/. 44,550.00 soles; se advierte que no corresponde sancionar a la inspeccionada por la totalidad del monto señalado en la resolución impugnada, en aplicación del Principio de Observancia del Debido Proceso normado en el artículo 44° de la Ley 28806 y el Principio de Legalidad, que le otorga el derecho de exponer sus argumentos de defensa; se aprecia en que referencia a la infracción de no cumplir con la contratación del




Calle Universidad N° 117 - Urb. Victoria - Arequipa
Email: grtpe@trabajoarequipa.gob.pe
Pagina Web: www.trabajoarequipa.gob.pe
Telefax: (054) 2380060

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, esta no resulta exigible a la inspeccionada al verificar que su actividad económica conforme a su ficha Ruc, es la de mantenimiento y reparación de vehículos y teniendo como actividad secundaria la venta de partes de vehículos y otro tipo de maquinarias, en tanto que lo verificado en el acta de infracción corrobora lo acabado de señalar, por tanto, dicha actividad al no estar prevista en el Anexo 5 del D.S. 009-97-TR, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, es que corresponde dejar sin efecto la multa respecto a la infracción precisada en el numeral 3) del segundo considerando;

Que, sin perjuicio de lo señalado procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, respecto a las infracciones precisadas en los numerales 1) y 2) del segundo considerando, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54°de su reglamento; teniendo en cuenta sus descargos de fs. 08 a 11 y el recurso de apelación de fs. 35 a 39 no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que Oscar Juan Peralta Moreno, no tenía la condición de trabajador estable o permanente, ya que realizaba labores eventuales en el centro de trabajo y que por lo tanto no se ha acreditado una relación laboral; asimismo, precisa que el accidente obedece a un proceder negligente del sujeto afectado; asimismo, que las infracciones impuestas son de responsabilidad del empleador, y al no contar el Sr. Oscar Juan Peralta Moreno con las condiciones mínimas para ser considerado trabajador, no puede ser objeto de protección respecto de la Ley 29783 y del D.S. 019-2006-TR; en referencia a lo argumentado por el recurrente, debemos precisar que conforme al artículo 16° de la Ley 28806, se establece que los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen en cientos sin perjuicio de las pruebas que en defensa aporten los interesados, por tanto, conforme al punto I. numeral 5. del Acta de Infracción N° 016-2017, el inspector actuante deja constancia que conforme a la información recogida en la visita de inspección del 17 de Febrero de 2017, se verifica que Oscar Juan Peralta Moreno mantuvo una relación de naturaleza laboral con el inspeccionado y que dentro de la jornada de trabajo se produjo un accidente de trabajo, por lo tanto, conforme a lo señalado el trabajador afectado si fue trabajador del inspeccionado y es necesario el cumplimiento normado tanto en la Ley 29783 y el D.S. 019-2006-TR, cabe precisar, que conforme a lo argumentado por el recurrente en su escrito de descargos, este llego a un acuerdo con el trabajador afectado en el Acta de Conciliación N° 030-2017, por los conceptos de CTS, Vacaciones, Despido Arbitrario y Gratificaciones, y como se observa, los mencionados beneficios laborales corresponden cuando existe una relación laboral, y al ser convenido entre ambas partes se hace tácito el reconocimiento de la relación laboral; asimismo, el empleador debió adoptar las medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo, tomando las diligencias necesarias para evitar el accidente laboral, hechos que no se evidencian dentro del procedimiento inspectivo;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

**SE RESUELVE:**

**1.- REVOCAR,** la Resolución Sub Directoral N° 1545-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 28 de Diciembre de 2017, respecto a la infracción que se encuentra

puntualizada en el numeral 3) del segundo considerando de la presente resolución. **2.- CONFIRMAR,** la Resolución apelada respecto a las infracciones que se encuentran puntualizadas en los numerales 1) y 2) del 2° considerando de la presente resolución. Regulándose el monto de la multa en la suma de **S/. 32,400.00 (TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada resolución impugnada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvanse al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

**HÁGASE SABER**

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E. - DIRECTOR DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS - REGION AREQUIPA

Abg. Alan Vivian Romero Vera
DIRECTOR (e) DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA

Doc: 1256632
Exp: 721768




Calle Universidad N° 117 - Urb. Victoria - Arequipa
Email: grtpe@trabajoarequipa.gob.pe
Pagina Web: www.trabajoarequipa.gob.pe
Telefax: (054) 380060